



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061799479

CO000061799479

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0035

Asunto: Juicio Oral Penal.

Carpeta judicial: *****.

Acusado: *****.

Delitos: Equiparable a la violación y corrupción de menores.

Víctima (menor de edad): *****

Ofendida: *****.

Juez de Juicio: Licenciado *****.

Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que condena a *****, por el delito **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio del menor víctima identificado con las iniciales *****y lo **absuelve** por el ilícito de **corrupción de menores**.

Glosario:

Delitos:	Equiparable a la violación y Corrupción de menores.
Acusado:	***** ¹ .
Defensa pública:	Licenciado *****.
Víctima (menor de edad):	*****
Ofendida:	*****.
Ministerio Público:	Licenciada *****.
Asesor Jurídico Particular:	Licenciado *****.
Asesor jurídico adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:	Licenciada *****.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional de Procedimientos Penales.
Leyes:	Ley General de Víctimas.

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos

¹ Al respecto el acusado, en audiencia inicial refirió que era su deseo que sus datos generales permanecieran de manera privada, por lo cual los mismos obran en resguardo de la Coordinación de Gestión Judicial, esto acorde con lo establecido en los numerales 309 (quinto párrafo) y 317, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

equiparable a la violación y corrupción de menores, acontecidos en los periodos del ***** de ***** del ***** al ***** de ***** del ***** , así como del

***** de ***** del ***** al mes de ***** del año ***** , en el estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y atendiendo a la fecha, le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 20, fracción I y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, en relación al 22/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019, emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del problema.

La acusación del Ministerio Público contra ***** , está basada en los siguientes hechos:

"En el periodo comprendido del ***** de ***** de ***** al ***** de ***** de ***** cuando el menor de iniciales ***** de nombre ***** tenía ***** años de edad, acudía todos los días a la tortillería de su abuela ***** , ubicada en la Avenida ***** número ***** , ***** en ***** , Nuevo León, negocio en el que el acusado trabajaba, en el horario comprendido desde medio día hasta las seis de la tarde, por lo que en ese tiempo el acusado hizo amistad con el menor ***** y en las tardes cuando estaban en la tortillería, el menor ***** le pedía prestado al hoy acusado su teléfono celular para jugar y este accedía a prestárselo, diciéndole que se lo prestaba si le chupaba su pene, por lo que ***** lo hacía para que ***** le prestara el celular, lo que sucedía casi todos los días. El acusado se llevaba al menor a la parte de atrás de la tortillería para que nadie los viera, se bajaba el cierre del pantalón, sacaba su pene y el menor se lo chupaba, es decir, le introducía el pene en su boca, lo hacía mientras jugaba, cuando terminaba de jugar, el menor dejaba de chuparle el pene. En el periodo del ***** de ***** de ***** al mes de ***** de ***** , cuando ***** tenía entre ***** años de edad, quien ya tenía una Tablet para jugar, al estar en la Tortillería de su abuela ubicada en la Avenida ***** número ***** en ***** , Nuevo León, lugar donde aún trabajaba el hoy acusado, en ocasiones entre las 17:30 y las 18:00 horas de la tarde, cuando la Tablet de ***** se quedaba sin pila; ***** le ofrecía prestarle su teléfono celular a ***** para que jugara con los juegos que tenía instalados en su dispositivo a cambio de que le chupara el pene, por lo que el menor accedía, entonces el acusado se llevaba al menor a la parte de atrás de la tortillería, para que nadie los viera, se bajaba el cierre del pantalón, sacaba su pene y se lo introducía al menor en su boca, lo que sucedía sin que nadie se percatara y el menor no le decía a nadie, por temor a que lo regañaran. Con esta conducta el acusado le procuró y facilitó un trastorno sexual y la depravación al menor, ocasionándole además daño psicológico."

Los delitos materia de la acusación cometidos en perjuicio del menor ***** son:

- **EQUIPARABLE A LA VIOLACION**, previsto y sancionado por el artículo 268, segundo supuesto, primer párrafo 266 tercer supuesto, primer párrafo en relación al 269 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado,
- **CORRUPCION DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos en comento, es a **título de dolo** y como **autor material directo**, en términos del artículo 27 y la fracción I del numeral 39, del citado ordenamiento penal.

3.1. Acuerdos probatorios.

No existen.

3.2. Presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda



razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3.3. Alegatos de las partes.

Dentro de los **alegatos de clausura**, la Fiscalía reiteró que pudo probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, haciendo referencia a la información que se produjo en el desahogo de las pruebas, de las cuales señaló sustancialmente que con ellas acreditó los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, solicitando dictar sentencia condenatoria.

A la par las **asesoras jurídicas**, se adhirieron en los mismos términos a lo expuesto por la Representación Social, solicitando se velen por los intereses del menor y se dicte una sentencia de condena en contra del acusado.

En tanto que la **Defensa Pública**, solicitó se dictara sentencia absolutoria a favor de su representado por los argumentos que esgrimió durante la fase final de la audiencia, mismos que se darán contestación cabal a lo largo de la presente determinación.

Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales², sin soslayar que se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.³

4. Estudio y valoración de las pruebas.

Una vez concluido el juicio y el debate, después de estudiar y analizar el auto de apertura, el material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de

² **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.

experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; este Tribunal establece que se generó plena convicción por encima de toda duda razonable para declarar **parcialmente** demostrados los hechos constitutivos de los delitos **equiparable a la violación**, así como la **plena responsabilidad penal del acusado** ***** en su comisión, más no así la existencia del diverso delito corrupción de menores, también materia de acusación.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo las asesoras jurídicas.

De igual manera, se estableció que la defensa y el acusado no ofrecieron prueba alguna, pero esa defensa hizo lo propio en el contra interrogatorio ejercido y con las diversas alegaciones que realizó.

Así también, que los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la parte acusada de presunción de inocencia; pero también, teniendo en cuenta el derecho de la parte víctima, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.



Además, atendiendo a que en el presente asunto la víctima resultó ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la "Convención sobre los derechos del niño"⁴, en sintonía con el "Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes" y el diverso "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia"; ello por la **condición de infante** de la víctima en el momento en que acontecieron los hechos, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

De ahí que deban atenderse las directrices ya establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, que debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas de delitos de naturaleza sexual, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Invocando al efecto el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Timo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se recibió el testimonio de la menor ***** , quien indicó que comparecía por las violaciones a su persona por parte de ***** , por lo que hizo con su inocencia cuando él era más pequeño, fue cuando él tenía entre ***** años, ***** era un empleado de su abuela, él le pedía que pusiera su boca en su miembro masculino, cuando era de tarde como a las cinco y media, esto sucedía en la tortillería de su abuela ubicada en la ***** , en ***** , recuerda que eso sucedió unas cuantas veces no recuerda el número exacto. Narró que la primera vez que sucedió no había casi nadie en el negocio y él estaba jugando con ***** , luego le dijo que se estaba acabando la batería al teléfono y él quería jugar con su teléfono, le dijo que estaba bien pero a cambio que le chupara su miembro masculino es decir su pene, él lo hacía porque era un niño en ese entonces, no sabía lo que estaba bien y lo que estaba mal, esto sucedía en un pasillo enfrente de un baño en la tortillería, el pasillo está en un área delante de una bodega, enfrente está el negocio. Detalla que adelante estaba toda la maquinaria, luego hay una habitación como un pasillo y atrás había un patio pequeño, eso sucedió en la habitación pequeña donde estaba el pasillo. Menciona que eso sucedió el ***** de ***** del ***** hasta el ***** de ***** del ***** , eso es lo que más recuerda, tenía ***** años, el cumple años el día ***** de ***** por eso recuerda esas fechas, no recuerda otras fechas.

⁴ **Artículo 3.** "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]"

⁵ **Artículo 4.** "[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]"

⁶ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]

Aclara que *****le prestaba su celular, su abuela no le prestaba el suyo y él no llevaba sus juguetes a la tortillería y por eso se aburría, él no tenía celular, a partir de los *****años tenía un ipad, después de esa vez no sucedía pero cuando se le acababa la pila del ipad le pedía que le chupara el pene con la condición de jugar con su teléfono, no sucedía porque él ya tenía su ipad, no lo hacía, cuando él ya tenía su tablet sucedió muy pocas veces cuando se le acababa la pila.

Menciona que *****era empleado de su abuela, la tortillería era de su abuela, *****trabajaba ahí desde el año ***** cuando él tenía dieciséis años de edad, sabe que él iba a la tortillería porque salía de la primaria y no se podía quedar solo en su casa porque estaba chiquito, entonces aprovechaba para ayudara su abuela, él no sabía que lo que le pasaba era algo malo, decidió hablar de eso porque investigó sobre lo que le había pasado, busco en internet con su ipad y en resultados le salió que era algo sexual, también no sabía que era y busco algo sexual y se dio cuenta que era algo malo, cuando *****le pedía que le hiciera eso sentía un poco de asco, le decía que no quería pero él le decía que no le prestaría el teléfono entonces él lo hacía para que se lo prestara, él le decía que no le dijera a nadie o si no ya no le prestaría su teléfono, nadie vio lo que le pasaba, había más gente pero no se daban cuenta porque ellos estaban adelante, lo hacía cuando estaban afuera o cuando su abuelita se iba, él se quedaba ahí, su abuelita se iba a comprar mandado. Antes consideraba a *****como su amigo porque le tenía confianza, después se sintió traicionado, fue a terapia durante bastante tiempo por lo que le pasó, por algunos años de su vida empezó a dudar de su sexualidad, no recuerda haber tenido problemas con ***** , recuerda que *****era blanco, un poco alto, piel morena, los ojos un poco separados y labios marcados, recuerda que él reconoció a su agresor cuando le mostraron unas fotos, nadie le dijo a quién señalar, lo hizo voluntariamente.

El testigo identificó la imagen que le fue mostrada mencionando que es la tortillería, está en medio y abajo, es donde ocurrieron los hechos.

A preguntas de la defensa mencionó que las fechas que dijo son las que él recuerda, aconteció en la tortillería, que el cumple años el día *****de ***** , ese día hicieron una fiesta fue en la tortillería, que después llevó tratamiento psicológico, que actualmente está estudiando la preparatoria, le va un poco mal, tiene pocos amigos, su vida no es tan normal, le pasó algo el año pasado que lo hizo entrar en una tristeza por meses, ya no ha tenido contacto con ***** ni con su familia.

A preguntas de la fiscalía refiere que el año pasado su casa se quemó por un accidente que pasó, él estaba en *****con su papá, él le estaba ayudando a sobrepasar algunas cosas, fue con él para vivir con él para que le diera consejos de sobrellevar lo sucedido.

Pues bien, para el efecto de valorar esta declaración de la víctima, se tomara en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una re victimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, pues no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía con lo anterior, se cuenta con el criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número



de tesis 20106157, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, en el caso concreto, lo expuesto por la víctima adolescente genera **convicción** en el suscrito, en virtud de que aporta **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue agredida sexualmente por el activo, a quien identificó como empleado de su abuela, señalando incluso que los eventos se suscitaron en el negocio de la tortillería de su abuela, proporcionando su ubicación en el municipio de *********, Nuevo León.

Asentado lo anterior, conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudo describir la infante víctima bajo las cuales fue objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona, si bien como lo establece la defensa, no precisa las fechas exactas en cuanto a la totalidad de los eventos, ni la hora en que se desarrollaron cada una de esas agresiones sexuales, esto es perfectamente comprensible y explicable, pues al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es que no se puede exigir que informe una fecha y hora exacta, menos aún que proporcione información que no retuvo debido a la corta edad con la que contaba cuando se suscitaron estas agresiones, debido a que quedó establecido que las mismas tuvieron cabida cuando contaba con entre ********* años de edad, más aún, porque de acuerdo al desarrollo cognitivo de un niño, niña o adolescente, esas circunstancias no resultan relevantes, aunado al tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los mismos, por lo tanto, es evidente que el proceso de memoria, no se encuentre conservado de manera íntegra, además, de que se tratan de eventos traumáticos, por lo que lógico y entendible resulta el hecho de que el relato de la ahora víctima adolescente cuente con esas imprecisiones, sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a su dicho, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.

Máxime que se pudo escuchar de la voz de dicho pasivo, en que consistieron esas agresiones sexuales de las que fue objeto por parte del hoy activo, mismas que comulgan parcialmente con la mecánica de ejecución de hechos que describe el Ministerio Público en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación; aunado a que tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy acusado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla, pues no se

⁷ Época: Décima Época; Registro: **2010615**; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser períodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

advierten datos que indiquen que el adolescente estuviera mintiendo, ni alterando los hechos sobre los cuales se pronunció, pues su relato fue claro, congruente, lógico y con cierto grado de precisión, pero sobre todo, acorde a su edad; por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se condujo, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarlo o responsabilizarlo por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y atendiendo al interés superior de la niñez, éste tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable, de que se encuentran falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la víctima se esté conduciendo con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresó que él antes lo consideraba su amigo, limitándose solo en narrar, los hechos que vivenció y que fueron cometidos en contra de su persona, con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que ello le pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de reiteradas agresiones sexuales, que definitivamente pueden traducirse en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo, pues logró reconstruir de una manera clara y poner en conocimiento esos sucesos, a pesar de su desarrollo cognitivo, su minoría de edad y del tiempo que ha transcurrido desde que se suscitaron los hechos.

Incluso al margen de que su testimonio como víctima de hechos de naturaleza sexual, cobra capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de conductas que suelen cometerse en secrecía y con ausencia de testigos, pues incluso la víctima refiere que *****aprovechaba cuando su abuela se iba a hacer el mandado y que los empleados estaban en la parte de enfrente de la tortillería.

Resultando aplicables los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.” Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.” Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.” Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Decima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de infancia**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión del pasivo o exigírsele que actúe bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo.



CO000061799479

CO000061799479

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos del adolescente ***** pues durante su intervención, la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada, a efecto de que no tuviera una confrontación con el mismo, sin que ello implicase la vulneración del algún derecho fundamental al hoy sentenciado, debido que en todo momento éste pudo visualizar y escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que rindió el citado menor, quien en todo momento estuvo asistido de una experta para brindarle asistencia psicológica y atender a su necesidad emocional, ello con el fin de evitarle una situación de estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudiera responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Al respecto, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**⁸, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, pues como se ha establecido, la víctima al momento en que acontecieron los hechos contaba con entre ***** años de edad, minoría de edad que siguió prevaleciendo incluso al momento de rendir su declaración ante la inmediación de esta autoridad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicho adolescente se debe ponderar el derecho que tienen a ser escuchado, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”⁹, además de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”¹⁰; lo cual significa que el adolescente ***** tiene derecho a que se le crea y que su testimonio que fue escuchado ante la inmediación de este órgano jurisdiccional y por las partes procesales que estuvieron presentes, sean tomados en cuenta y valorados de manera integral y pormenorizada.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”**

Razón por la cual, en sintonía con lo anterior, se insiste que para este Tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narró la víctima, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por

⁸ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

⁹ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁰ Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención, pues con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por la citada víctima de iniciales *****, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio.

Pues para tal efecto, se tuvo **la deposición que rindió *******, quien mencionó reconocer a la persona que observa en el enlace de audiencia, indicando que está sentada y viste camisa blanca, es de tez morena y atrás de él hay un oficial, se llama *****, le puso una demanda por abuso sexual a su hijo quien actualmente tiene ***** años de edad y lleva como iniciales *****. Continuó narrando que todo empezó cuando su hijo tenía ***** años, esa persona con tal de prestarle el celular le pedía que le hiciera sexo oral, su hijo como no sabía le hacía sexo oral, una de las fechas importantes que recuerda pues eso pasó constantemente fue desde el ***** de ***** del año ***** al ***** de ***** del ***** cuando su hijo tenía entre ***** años que empezó a hacerle sexo oral a esa persona, es decir su hijo le chupaba el pene a esa persona, otra fecha que también se acuerda es del ***** de ***** del ***** al mes de ***** del año ***** cuando su hijo tenía entre ***** años de edad, en esas fechas su hijo ya tenía su tablet pero cuando se le descargaba también esa persona lo manipulaba para prestarle el celular y le hiciera sexo oral, eso lo hacía en las tardes después de las cinco y media o a las seis, ya después eso se acabó en el mes de ***** pues esa persona ya no siguió trabajando con su mamá, ya que ese sujeto trabajaba con su mamá en la tortillería ubicada en la Avenida ***** , ***** local ***** , colonia ***** , en ***** , ahí es donde le hacía eso a su hijo en la parte de atrás. Su mamá llegó a comentarle que varias veces cuando veía a esa persona traía la bragueta abajo; el horario de trabajo de él era de siete de la mañana a siete de la noche aproximadamente, trabajaba de lunes a sábado, tenía bastante tiempo de trabajar ahí, aproximadamente cuando él tenía ***** años, sabe que ***** cumplió su mayoría de edad en ***** del año ***** pero no recuerda que día.

Describió que la tortillería es un local, al entrar están las máquinas, hay una pared, en la parte de atrás está el refri y en la parte de mero atrás hay otra pared y es ahí donde está la estufa, el comedor y en la parte de enfrente es donde se lavan las vasijas. Aclara que recuerda las fechas porque son las que su hijo le comentó, su hijo cumple años el ***** de ***** , fue cuando ella decidió levantar la denuncia, menciona que por los hechos su hijo se enfermó de las anginas, le dio una infección que se llama estafilococos que es de transmisión sexual.

Detalló que como ella trabajaba su mamá le cuidaba a su hijo, se lo cuidaba cuando el niño salía del kínder después del mediodía, ella entraba a trabajar de nueve de la mañana a ocho de la noche, trabajaba en la ***** , refiere que ***** era chofer y ayudaba a los muchachos en la tortillería, a despegar las tortillas o a empaquetarlas cuando no tenía que entregar pedidos, en la tortillería trabajaban cinco personas, cuando ***** le hacía eso a su hijo unos ya se habían ido, otros estaban adelante siempre en el celular, su mamá a veces iba a la tienda al Oxxo o a la farmacia que estaba al lado, el niño se quedaba ahí con esa persona.

Menciona que ella se enteró de lo sucedido porque ella veía cambios constantes en su hijo, hacía dibujos muy feos, monos con sangre, el niño cambio mucho, se hacía pipí en la cama, ahorita es una persona muy cerrada, casi no habla con nadie, el niño empezó a ir a terapia pero traía guardado eso por miedo, le tiene mucho miedo a esa persona, hubo un momento en que ya no aguantó más y fue cuando les comentó, por miedo no decía, el niño se quebró totalmente, el niño empezó a ver cosas en internet cosas de sexualidad, fue cuando él dijo que lo que había pasado fue un abuso, que era una víctima y que no estaba bien, cuando su hijo le contó lo sucedido estaba llorando aterrorizado, que por qué a él le hicieron eso, que porque pasó por esa situación, hasta la fecha es un daño irreparable, es un daño y trauma que siempre va a vivir con él. Además su hijo no anda bien en cuanto a su rendimiento escolar, lo llevó a terapia con un psicólogo



CO000061799479

CO000061799479

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

particular, por sesión le cobran quinientos pesos, es una vez por semana, lo ha llevado aproximadamente unas treinta o cuarenta sesiones. Actualmente el niño está mal, es una persona aislada, no se relaciona con gente, es muy desaseado, está bajo en su rendimiento escolar, no le encuentra una personalidad o carácter, es muy sumiso y tímido.

Indicó que no tiene ningún problema con el acusado, que únicamente hace lo correcto al poner la demanda porque si le hizo mucho daño a su hijo y para eso está el señor Juez para que le dé la sanción que se merece, antes de lo sucedido su hijo nunca le había comentado anda similar referente a otra persona.

A dicha testigo le fue mostrada una imagen en donde reconoció la plaza comercial donde está el negocio de su mamá, esta abajo en el medio, es donde se cometieron los hechos.

A preguntas de la defensa mencionó que ella trabajaba en ***** de nueve de la mañana a ocho de la noche, tenía un turno desplazado, de lunes a sábado o descansaba sábado e iba el domingo, aclara que ella no estuvo presente cuando pasaron los hechos, que sabe que los otros empleados estaban enfrente porque casi siempre era así pero ella no los vio, a ella no le constan que los hechos fueran en la parte de atrás, eso se lo contó su hijo, en la parte de enfrente de la tortillería estaban las máquinas, no sabe cómo se manejaba su mamá porque era muy poco que ella iba al negocio, no sabe los horario laborales de los empleados, además reiteró que *****cumplió su mayoría de edad en el mes de *****del año ***** , cuándo empezaron los hechos era menor pero al cumplir su mayoría de edad continuó haciéndolo; su hijo tuvo una enfermedad en las anginas, que la señora *****lo llevó al doctor y ese dijo que no era factible eso.

A preguntas de la fiscalía mencionó que los hechos empezaron desde hace mucho y cuando el sujeto cumplió su mayoría de edad siguió abusando de su hijo.

Por otro lado, se escuchó **el testimonio que rindió** ***** , quien en lo medular mencionó que comparecía por el abuso sexual o violación a su nieto ***** , actualmente su nieto tiene ***** años, el señor *****fue la persona que lo abusó, cuando *****tenía de ***** años ella lo llevaba a su negocio ubicado en la ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, es una plaza comercial de siete locales, llevaba ahí a su nieto porque su hija *****trabajaba y no tenía quien lo cuidara, ella lo llevaba ahí,

*****empezó a trabajar en la tortillería cuando tenía ***** años, ahí pasó todo, en las tardes porque en las mañanas había trabajo y movimiento, lo hacía como a las tres y media o cuatro cuando *****se quedaba al fondo del negocio, le decía que le prestaba el celular, *****se iba con él, ella por lo regular se iba a comprar la comida que era cuando ella no estaba ahí y pasaban esos hechos. Aclara que ella empezó a llevarse a su nieto cuando tenía ***** años, aproximadamente en el año ***** y después ya más grande en el ***** fue cuando terminó todo eso, *****dejó de trabajar en la tortillería, aclara que su nieto

*****siempre le decía que tenía un lado oscuro, ella le decía que le dijera que era el lado oscuro, él le decía que no que tenía miedo y que no le quería decir, ya cuando ***** se salió de trabajar de la tortillería su nieto fue que le dijo “tita te voy a decir mi lado oscuro”, ella le preguntó que pasaba y fue cuando él le comentó todo eso, se lo dijo llorando, ella se lo comentó a *****que es mamá de él, empezaron a checar todo eso, en el transcurso antes de saber todo eso, cuando ella estaba en la tortillería en dos ocasiones ella le comentó a la hermana de ***** de nombre *****“dile a *****que trae la bragueta desabrochada”, también él le comentaba en varias ocasiones que él le cuidaba a *****los domingos, a ella le extrañaba que le dijera eso que cuando a ella se le ofreciera se lo podía cuidar los domingos, ella le comentó a *****que ***** podía cuidar a

*****los domingos en la casa pero pues eso no estaba bien, que si le llegaba

a decir algo le dijera que no, ya después de que pasó todo eso e ***** se salió de la tortillería fue cuando *****le comentó su lado oscuro y lo que pasaba en la tortillería, le comentó que *****le hablaba para prestarle su celular, en ese entonces *****no tenía celular, ella si levantaba a ver pero luego ella se salía por la comida, *****le dijo que eso sucedía cuando ella no estaba ahí y que iba a traer la comida, *****le prestaba el celular para que lo viera y se lo llevaba con la idea de que lo viera y estuviera jugando y le introducía el pene de él a la boca de ***** , que cuando él empezó *****tenía ***** años, que eso pasó varias veces, por lo regular era en la tarde como a las tres y media, después del mediodía, ya cuando se terminaba el trabajo y los hermanos de él estaban enfrente y ya no había gente, él se iba con *****al fondo. Aclara que más adelante ella le compro una tablet chiquita a ***** como a los ***** años y de todos modos se iba atrás.

Detalló que el local es como un cuadro grande dividido, al inicio están las máquinas, luego está una pared con un hueco, ahí hay un cuartito muy chiquito, al fondo hay otro cuarto donde comen los empleados, hay una llave, una estufa, una mesa y unas sillas, los hechos ocurrieron al fondo, hay una pared alta, a la hora en que el empleado se sienta no se ve, ella se quedaba adelante y al estar sentada al voltear al fondo ella no ve nada, se tendría que levantar e ir al fondo a ver.

Menciona que *****nació el día *****de *****del año *****; además establece que ella cuidaba a su nieto en la tarde, siempre estaba con ella, salía del kínder como a las doce o doce y media, ella lo recogía y se quedaba en la tarde con ella en la tortillería, se cerraba a las cinco de la tarde, a veces ella se quedaba quince minutos más si había algún cliente que fuera a recoger tortillas, *****tenía igual horario, si acababa temprano de trabajar se iba temprano, él entraba a las siete y media de la mañana y salía aproximadamente a las tres y media o cuatro de la tarde, el horario de la tortillería era variable, se llegaba a extender el horario, rara vez pasaba eso, a veces acababan temprano y se quedaban ahí, a veces ahí comían, se quedaban esperando a que ella les diera ride, ahí se quedaban sus hermanos y él con ***** , se quedaban hasta las cinco aproximadamente a veces hasta las seis de la tarde. ***** era ayudante general, al inicio empezó en la tortillería y después de cómo unos dos años empezó como chofer, ***** dejó de trabajar en la tortillería como en el año ***** . Menciona que *****tenía miedo y por eso no decía nada, tenía miedo que *****le fuera a hacer algo, su nieto se sintió libre y fue cuando empezó a hablar, le dijo que cuando eso sucedía los demás empelados estaban adelante en la tortillería, los hermanos de *****eran empleadas en la tortillería, ella le tenía confianza a ***** , no sabe si alguien vio algo de lo sucedido, ella notó cambios en su nieto, *****se enfermaba mucho de las anginas, una vez que lo llevaron con el doctor se quedó asustado porque traía las anginas blancas, hasta se las enseñó, les preguntó porque y ella le dijo que no sabía, se enfermaba muy seguido, se quejaba que le dolían mucho, empezó a tener cambios en su carácter, lo notaban muy agresivo, con mucho coraje, de hecho hasta *****su hija le comentó que si no le estaría pasando algo, tenían que checar porque era muy raro, él no era así. Aclara que no tuvo problemas con ***** , él se salió por su cuenta de la tortillería.

La testigo reconoció a *****en audiencia de juicio señalándolo con su dedo, como la persona que tiene a un lado, viste una playera blanca o cremita, trae el cabello corto, es la persona que le hizo eso a su nieto; además la testigo reconoció mediante una imagen que le fue mostrada su negocio, está al centro de la imagen.

A preguntas de la defensa mencionó que ella no observó nada de los hechos, ella andaba comprando comida en otro local, nunca escuchó nada ni que le hubiera pedido auxilio, ella no escuchó cuando *****le hablaba para que viera el celular, además había más personal, ella en ningún momento le preguntó a los otros trabajadores si vieron algo diferente, que veía a *****con la bragueta abajo, eso puede pasarle a hombres o a mujeres, su nieto presentaba problemas en las anginas, le preguntaron al doctor si era consecuencia de algún abuso sexual



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061799479

CO000061799479

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y el doctor les respondió que él no sabía eso, es decir no aseguró que fuera a consecuencia de un abuso sexual.

A preguntas de la fiscalía respondió que cuando veía a ***** con la bragueta abajo su nieto se encontraba ahí en la parte de atrás, aclarando a la defensa que eso acontecía en horario de trabajo.

Atestes de las dos declarantes merecedores de **valor probatorio**, a quienes si bien no les constan los momentos en que se suscitaron los hechos, es decir, los instantes mismos en que el activo efectuó esas agresiones sexuales a la víctima, empero, aportan **información pertinente, específica y congruente**, que permite conocer de **manera objetiva**, como tuvieron conocimiento directo por parte del menor, quienes les informó que al contar con entre ***** años, al encontrarse en la parte trasera de la tortillería de su abuela, ***** con el pretexto de prestarle su celular, le introducía su miembro viril a la boca, que esto sucedió en varias ocasiones, así mismo pudieron constatar el estado emocional que presentaba el menor al relatarles lo sucedido. Por lo que sus deposiciones además corroboran la presencia del acusado ***** en la tortillería ubicada en la Avenida

*****, número ***** local *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, pues era empleado de dicho negocio, que entraba a las siete de la mañana a laborar y salía aproximadamente entre tres y media y cuatro de la tarde, horario en el cual también se encontraba el menor de iniciales *****, puesto que era su abuela ***** quien iba por el al kínder y lo cuidaba por la tarde en dicha negociación, además ambas testigos refirieron los cambios que observaron en los comportamientos de su hijo y nieto, respectivamente.

Así mismo, a través de la deposición de la referida *****, se pone de relieve aspectos periféricos que percibió en torno a la forma en que fue agredido su nieto, pues coincide con el menor en establecer la distribución al interior del negocio, la existencia de un cuarto en la parte trasera del mismo, que ella a veces salía a comprar comida por lo que el menor ***** se quedaba en la tortillería junto con *****, espacio de tiempo en el cual indica el menor que éste aprovechaba para estar a solas con él e introducirle su pene en la boca; lo que innegablemente permite ubicar precisamente en esas circunstancias de tiempo y lugar tanto al acusado, como a la víctima.

Cabe destacar que del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indiquen que las declarantes estuvieran mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales se pronuncian, pues sus relatos como se dijo fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, que son las que se toman en cuenta por la suscrita y, en definitiva, otorgan mayor credibilidad a lo relatado por el infante; además de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, o bien, beneficiar a la parte lesa, pues dado al parentesco que dijeron tener con el adolescente víctima, es lógico y creíble que puedan dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales de las que dieron cuenta respecto de ciertos sucesos que percibieron, y de los que tienen conocimiento precisamente por ese parentesco que las une.

Lo anterior, sin duda encuentra apoyo con el **atete rendido por la elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones *******, al dar cuenta que dio cumplimiento a un oficio en fecha ***** de ***** del año ***** derivado de la denuncia interpuesta por la señora ***** en contra de ***** por el delito de violación, menciona que primeramente se comunicaron con la señora ***** quien les proporcionó capturas de pantalla del ***** del imputado ***** para comprobar la identificación del imputado, posteriormente se graficó el lugar de los hechos ubicado en la Avenida *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, además se realizó una rueda fotográfica.

Dicha testigo reconoció mediante la **fotografía** que le fue mostrada, el lugar de los hechos, indicando que se trata el que se ve abajo el de la franja amarilla.

Por lo que a esta declaración y prueba no especificada, se les otorga **valor probatorio**, para el único efecto de acreditar la existencia del domicilio en comento, pues ese acto de investigación efectuado por esa elemento ministerial en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, permite constatar de manera fehaciente la existencia del sitio en mención, elemento que además se ocupó de documentar mediante gráfica la morfología del mismo, mismas que obtuvo dicha agente ministerial, gracias a los medios tecnológicos que permite obtener la fijación de imágenes desde el ángulo que decidió y que de acuerdo a lo que informó, se trataba del lugar donde tuvieron cabida los diversos hechos a los que se ha hecho alusión.

Sumándose a ello, la **declaración de la perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, *******, del que se puede destacar que realizó un dictamen psicológico a un menor de iniciales ***** en el cual se hicieron dos entrevistas los días ***** y ***** de ***** del año ***** en compañía del licenciado ***** , empleando para ello la entrevista clínica semi estructurada, refiere que se estaba denunciando a un ayudante del negocio de su abuela, el menor no da fechas exactas sin embargo se ubica entre sus ***** años en su narrativa, que acontecieron en el negocio de su abuela que era una tortillería, que estos eventos se daban cuando se quedaba con su abuela por las tardes en el negocio y que esa persona le pedía que la chupara el pene para prestarle su celular, en otras ocasiones le prestaban un ipad y que si no le chupaba el pene no le prestaría el celular ni el ipad, que en varias ocasiones esa persona le dijo que si quería que le chupara el pene al menor y que si lo tocaba pero nunca se dejó pues recuerda que en un momento su abuelita le dijo que no podía dejarse tocar por nadie, refiere sentirse mal de la cabeza, se hacía del baño continuamente, indicadores que fueron corroborados con lo que refirió la madre.

Indica que por lo anterior concluyó que el adolescente se encontraba bien orientado en tiempo, espacio y persona, sin datos de alguna psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su juicio o razonamiento, dentro de la valoración pusieron una tabla que emplean en víctimas para ver si presentan alguna repercusión sexual, esto daba algunos indicadores para las conclusiones, por ello se determinó que había un daño psicológico por los eventos de índole sexual vividos en donde se vio afectada su integridad, aunada a la tabla que es compatible con ese tipo de víctimas, existiendo problemas del sueño, cambios en los hábitos de la comida, bajo rendimiento escolar, el control de esfínteres se ve afectado también, algunos datos de hostilidad, ansiedad, culpa, vergüenza, se presentaron datos de ser víctima de agresiones sexuales como lo es el discurso detallado de los hechos que narró, temor a su denunciado. Se determinó que con lo narrado el menor podría presentar un trastorno sexual a futuro y la deprivación, se recomendó terapia psicológica en el ámbito privado por un tiempo no menor a un año, una vez por semana. El dicho del menor se consideró confiable ya que su discurso se presentó espontáneo, con detalles en los hechos, presentó sintomatología compatible con ese tipo de víctimas. Aclaró que el trastorno y la deprivación pudieran presentarse a futuro pues el adolescente no les indicó haber iniciado su vida sexual por lo que no se puede saber si ya está instalado el trastorno. Señala que es muy común que las víctimas batallen para dar fechas específicas, sin embargo se pueden ubicar por algún año de la escuela y poder relacionar, es esperando de los adolescentes que no den fechas exactas, aunado a que refirió que fueron varias ocasiones en que fue agredido, es difícil cuando se da de manera tan repetitiva dar una fecha establecida.

Al ser un menor es vulnerable, la madre indicó que en algún momento se le hizo una valoración donde le detectaron déficit de atención, aunado a que presenta dificultades sociales, bajo rendimiento escolar, esto hace que sea más vulnerable a ese tipo de agresiones.



CO000061799479

CO000061799479

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A preguntas de la defensa mencionó que si tuvo acceso a la carpeta de investigación, que para arribar a la conclusión de que el menor tenía bajo rendimiento escolar no vio ningún documento, también respecto a los cambios de hábitos alimenticios se basó en el dicho del menor y de la mamá.

Declaración de la perito en mención que adquiere **valor probatorio**, ya que su experticia versa sobre la especialidad que refirió tener, dando cuenta de su experiencia, y como servidora pública se deviene que realiza su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que empleó, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentó, y al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado, debe de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

Así mismo, se tiene que con la información que proporcionó la citada experta, al detallar los antecedentes del hecho denunciado y los diversos indicadores que mencionó la víctima adolescente, logró tener conocimiento del estado emocional que presentó el pasivo a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en su perjuicio, al establecer que el mismo presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto hostil y ansioso, presentando datos y características de haber sido víctima de agresiones sexuales, resultándole incluso un daño en su integridad psicológica, por lo que requiere acudir a tratamiento psicológico; conclusión, que sin lugar a dudas resulta válida para poder establecer al menos, en lo que aquí interesa, la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psico emocional de la víctima infante, derivado de los diversos hechos de índole sexual denunciados, lo que a consideración del suscrito otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de la víctima, pues de no haberse suscitado esas agresiones sexuales que narró a la psicóloga y que de forma coincidente se escuchó relatar directamente a la víctima ante esta Autoridad, este daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por la citada experta; máxime que la finalidad de esta prueba científica, tal y como lo señala la defensa, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social; tal como lo señala el criterio orientador establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **"PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

La fiscalía introdujo como prueba el **acta de nacimiento** del menor víctima de iniciales ***** identificado como ***** con número de acta ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , advirtiéndose que su madre lo es ***** .

No se pasa por alto que compareció a juicio ***** , quien a grandes rasgos manifestó que acudía a dar testimonio sobre hechos acontecidos hace varios años en contra de un sobrino nieto de su familiar actualmente tiene ***** años de iniciales ***** , tuvo unos hechos considerados tipo abuso sexual por parte del inculpado de nombre ***** , según le comentaron el niño le pedía prestado el teléfono para jugar con el teléfono y esa persona lo inducía para ponerle el pene en su boca, es decir con la condición de que le chupara el pene, esto sucedió cuando el menor tenía ***** años, es decir ***** años atrás, no sabe cuántas veces sucedieron pero fueron varias ocasiones por varios meses,

eso se repitió hasta que el menor tenía ***** años, ***** en ese tiempo estaba por cumplir su mayoría de edad o tenía ***** años, no tenía ninguna relación con el menor pero el niño iba a la tortillería donde ***** trabajaba pues era empleado de su hermana, esa tortillería está ubicada en la ***** , colonia

***** , en ***** , Nuevo León, en la época en que sucedieron los hechos ***** ya era empleado de la tortillería, es decir por el ***** , su sobrino nieto iba con su abuela, es decir su hermana, iba a la tortillería ya al finalizar la tarde, a cerrar la tortillería y acabar los pendientes, como él estaba muy pequeño y su mamá trabajaba no podía dejarlo solo en la casa donde vivían, es decir el niño andaba con su hermana, los hechos acontecieron en la parte de atrás de la tortillería, él se enteró porque su hermana le comentó una tarde o noche que notaba muy triste y raro en su forma de ser, deprimido y agresivo y no sabía por qué, empezó a pensar que algo le pasaba a su nieto sin saber que estaba pasando, él notaba un comportamiento inusual, muy retraído, no comunicativo, cambio mucho en su forma de ser y en su persona, él no le preguntó al menor sobre los hechos, sino que el menor le contó a su hermana y ella le contó a él, una vez él le dijo al niño que ya sabía lo que estaba pasando y que lo iba a apoyar para que sobrelleva ese problema o situación que le llevó, él le recomendó a su hermana que lo llevar a un psicólogo para que lo llevara y le dijo a ***** que pusiera la denuncia para que le hicieran del conocimiento a la Autoridad lo que había pasado con su hijo.

A preguntas de la defensa mencionó que a él no le constan los hechos porque el niño no se los contó, tampoco acudió a la tortillería para verificar los hechos, en la tortillería se hacían tortillas de harina, no sabe las funciones de los empleados, si sabe cómo está distribuida la tortillería, que le dijeron que los hechos acontecieron varias veces pero no sabe si es cierto, el menor le comentó que le pasó en diferentes ocasiones en ese lapso de tiempo.

A preguntas de la fiscalía refiere que conociendo las dimensiones de la tortillería es factible que si hayan acontecido los hechos en la parte de atrás pues adelante hay máquinas y una pared que impide ver hacia ese lugar.

Sin embargo dicha testimonial carece de valor probatorio, puesto que se limitó a declarar sobre hechos que no le constan y de los que no se enteró de la fuente directa sino a través de referencias de testigos.

Así mismo se contó con la declarado por ***** , quien manifestó ser agente ministerial del municipio de ***** , que en fecha ***** de ***** del año ***** realizó un informe al Ministerio Público en relación a una diligencia de reconocimiento mediante fotografía que se realizó a la víctima menor de iniciales ***** , por un delito de violación, la diligencia consistió en mostrarle cinco fotografías de personas con características físicas similares, se le explica a la víctima en lo que consiste la diligencia, explicándole que en caso de reconocer a la persona que manifestó en su denuncia debía señalarla con su mano, dichas fotografías fueron proporcionadas por el departamento de análisis quienes realizan la rueda, él revisó que las fotografías coincidieran en sus características físicas, no se le dijo al menor a quien señalar, el menor se encontraba en compañía de su mamá y de la asesora victimológica ***** , al mostrarle las fotografías el menor indicó que reconocía a la persona de la fotografía número 4 a quien conocía como ***** que era la persona que señaló en la denuncia, el menor al inicio de la diligencia se encontraba tranquilo y cooperando y durante la realización de la misma ya cuando tenía que señalar a la persona que identificaba fue cuando empezó a llorar. Al testigo le fueron mostradas diversas imágenes mismas que indicó son las de la rueda fotográfica, la fotografía número 4 fue la que se refirió en la diligencia.

Anotado lo anterior, tenemos que esta probanza si bien fue desahogada en juicio al ser admitida por el juez de control en etapa preliminar, se desestima para resolver el asunto en definitiva, pues tal y como lo refiere la defensa y atendiendo a lo que dispone el artículo 385 del código nacional de procedimientos penales, esta no puede ser tomada en consideración porque el referido numeral



CO000061799479

CO000061799479

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

claramente prohíbe incorporar o invocar como medios de prueba, los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código; lo que guarda relación con lo dispuesto en el diverso el artículo 371 del código nacional de procedimientos penales, en el que se refiere que durante la audiencia de juicio, los testigos deberán ser interrogados personalmente, y su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten o de otros documentos que las contengan.

Cabe señalar que todo lo anterior se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, atendiendo a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea, en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación únicamente por lo que hace a los hechos acontecidos en el periodo del *****de *****del ***** al *****de *****del año ***** , al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, mismas que sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba de igual forma desahogada.

5. Hechos y delitos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este Juzgador pudo advertir lo expuesto por todos los declarantes, de manera directa y a través del sistema de videoconferencias, que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizadas de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por **parcialmente acreditados los hechos materia de acusación**, pues quedó justificado que:

“En el periodo comprendido del *****de *****de ***** al *****de *****de *****de ***** el acusado *****laboraba en un negocio dedicado a la comercialización de tortillas de harina ubicado en la Avenida ***** número ***** en ***** , Nuevo León, negocio propiedad de la señora ***** , en dicho lugar y derivado de la guardia y custodia que ejercía la citada *****se encontraba el menor de iniciales ***** , por lo que en horas de la tarde en el periodo ya referido, el menor le solicitaba al acusado le prestara el celular a ***** , quien accedía a prestárselo exigiéndole a cambio que le chupara el pene, haciéndolo así el menor con la finalidad de que la prestara el teléfono celular”.

Es decir, se acreditaron únicamente los eventos acontecidos en el periodo del *****de *****del año ***** al *****de *****del año ***** , hechos que efectivamente encuadran en el delito de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los numerales 268 segundo supuesto del primer párrafo en relación al 266 tercer supuesto del primer párrafo conforme al Código Penal del Estado de Nuevo León vigente en la época en que respectivamente se cometieron los mismos; más no así a los hechos acusados en el periodo del *****de *****de ***** al mes de *****de *****.

Sin embargo, por los motivos que más adelante se establecen, los mismos no son constitutivos del ilícito de **corrupción de menores** previsto en el artículo 196 fracciones I y II del citado ordenamiento, como lo refirió el Ministerio Público.

Para puntualizar lo antes expuesto, a continuación se realizara el análisis de cada delito y hecho por separado.

5.1 Corrupción de menores.

En lo que corresponde al delito **corrupción de menores**, se desprenden los siguientes elementos típicos:

- a. Se procure o facilitar cualquier trastorno sexual o la depravación.
- b. Que dicha acción recaiga en un menor de edad.

Debe puntualizarse, que la fiscalía en cuanto a este injusto social, únicamente señaló al momento de formular su acusación, en la parte conducente, según lo que se estableció en el auto de apertura a juicio oral, lo siguiente: “*Con esta conducta el acusado le procuró y facilitó un trastorno sexual y la depravación al menor, ocasionándole además daño psicológico*”, refiriéndose a los hechos que quedaron acreditados y que se estimaron constitutivos del delito de equiparable a la violación; sin embargo, no fijó una propuesta fáctica respecto a de qué manera consideraba actualizada esa figura delictiva (corrupción de menores), pues en estos hechos no estableció, ni siquiera hizo referencia, a lo que de manera verbal expuso en audiencia de juicio, en torno a que con dichas conductas acreditadas se le procuró y facilitó una depravación o un trastorno sexual al pasivo de iniciales ***** , entonces por esa sola circunstancia, existe una imposibilidad legal para tener por acreditado dicho delito, debido que el principio de congruencia y correlación de la acusación formulada por el Ministerio Público con el fallo emitido, se viola cuando el tribunal de enjuiciamiento hace referencia a un hecho no imputado o materia de acusación por la fiscalía, por tanto, al advertirse que ninguna de las condiciones aludidas, es decir, la forma en que el actuar del activo hubiere procurado o facilitado un trastorno sexual o la depravación en las citadas víctimas, fueron plasmadas en su propuesta fáctica al momento de efectuar acusación, es por lo que de ninguna forma legal se puede tener por actualizado el citado ilícito, pues ello colocaría en un estado indefensión al referido acusado.

Para ello, se atiende lo establecido en el criterio orientador localizable bajo el número de registro 2022955, emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.** Tesis: I.9o.P.312 P (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2319. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Por otra parte, debe señalarse que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹¹, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”¹² es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo); y, la “depravación”¹³ es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto

¹¹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).

¹² Consultable en la página web www.monografias.com>> Psicología

¹³ Consultable en la página web www.wordreference.com



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000061799479

CO000061799479

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en sus primeras dos fracciones, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, la depravación o un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

Por tanto, para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre "Delitos contra la moral pública".

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: "Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o"; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, aun y cuando se trate de un delito de peligro, se hace necesario que se acredite, para que se actualice dicho tipo penal, la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual; de tal suerte que en el caso concreto, a la Fiscalía le correspondía acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a la menor víctima, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación de éste, lo cual no llevo a cabo, toda vez que ni siquiera realizó argumentos en tal sentido, menos aún se ocupó de obtener información de los testigos y peritos que declararon en juicio, para acreditar tales extremos.

Puesto que de todas las pruebas que se desahogaron por parte de la Fiscalía, únicamente se tiene que la declaración de la psicóloga *****, quien refirió vagamente que los hechos que les habían puesto de conocimiento las infantes que evaluaron respectivamente, sí procuraban y facilitaban un trastorno sexual y la depravación a futuro.

Empero, dicha experta no especificó las circunstancias particulares, al no explicar los indicadores que detectó en la víctima y que en su caso dotan de sustento a esas conclusiones de mérito, por ende, esa información es insuficiente para determinar que el hoy procesado tenía como finalidad cometer actos para trastornar sexualmente o depravar al menor.

Tiene aplicación el criterio con registro 203754 cuyo rubro y contenido dice:

CORRUPCION DE MENORES, INTEGRACION INEXISTENTE DEL DELITO DE, EN CASO DE VIOLACION. (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 217 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, aplicable en la época en que se cometió el delito, establecía: "Se impondrá prisión de dos a nueve años... al responsable del delito de corrupción de menores..." y la correcta interpretación del precepto es la de que reprocha a quien actúa para que el menor, por iniciativa propia, se comporte de una manera inusual o contra la moral social, es decir, la conducta de la víctima es inapropiada frente a la sociedad; de ahí que la norma reprima al agente que procura el comportamiento depravado y anormal del menor, más cuando este comportamiento le es impuesto a la víctima, sin que el agente pretenda que su conducta ante la comunidad sea contraria a las reglas morales y sociales, no se está en el caso del tipo. La víctima no se corrompe, mientras por propia voluntad no se conduzca de manera criticable. De manera que si el inculpado, con la sola finalidad de satisfacer sus deseos eróticos, violó y causó lesiones a la víctima, sin que se acreditara que pretendiera corromperla, no se integra el ilícito de corrupción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En tal virtud, una vez realizada una ponderación de la totalidad de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ninguna de éstas aportó información suficiente que genere convicción en este Juzgador respecto a que los hechos motivo de acusación actualicen tal figura delictiva a que hizo referencia la Fiscalía, siendo a esta Institución a quien le correspondía acreditarlo; consecuentemente, lo procedente es tener por **no acreditado el delito de corrupción de menores** en cuestión y, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

Ante estas consideraciones, es decir, al no acreditarse los elementos constitutivos del delito en estudio, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de *****, por el delito corrupción de menores y por ende, resulta innecesario realizar el análisis respecto a la acreditación de responsabilidad de dicho acusado en la comisión de dicho antisocial.

6. Análisis del delito Equiparable a la violación (acontecidos en el periodo del *** de ***** del ***** al ***** de ***** del *****)**

El delito equiparable a la violación que se atribuye en comisión al ahora acusado, se encuentra previsto en el artículo 268 del Código Penal del Estado, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.”

Siendo los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la acusación de la Fiscalía, los siguientes:



- a) Introducción del miembro viril por la vía oral; y,
- b) Que se realice sin la voluntad del sujeto activo.

En el presente caso, se establece por este Tribunal que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, puesto que por principio de cuentas, se acredita el primero de dichos elementos, toda vez que conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, se acredita que **el activo introdujo su miembro viril en la boca del menor víctima *******, ya que éste refirió claramente que, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes señaladas, ***** le pedía que le chupara el pene con la condición de jugar con su teléfono, que lo hacía porque era chiquito y no sabía qué estaba bien y qué estaba mal, señalando que le daba un poco de asco; aseveración que resulta creíble, pues dicho menor fue claro y preciso en describir que fue el acusado le hablaba y le decía que le prestaría su celular si le chupaba el pene, que esto acontecía en la parte trasera de la tortillería de su abuela.

Como ya se dijo, esta declaración de la víctima es ponderada con Perspectiva de infancia y adolescencia, además observándose los Derechos Humanos de igualdad y no discriminación¹⁴, ponderando estas circunstancias en relación a la pasivo, conforme lo señala también el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, respecto a que las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas¹⁵.

Por lo cual, es que se toma en consideración su dicho, aún y cuando obviamente, así como lo refirió la defensa en sus argumentos, se llevó a cabo esta conducta en ausencia de testigos, puesto que no hay un solo testigo presencial que hubiera rendido declaración en la audiencia, sin embargo, se le concede eficacia probatoria plena a la declaración del pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, cada una de las manifestaciones que hizo la víctima se ven corroboradas de una u otra manera con dichas declaraciones, tal como a continuación se detallará¹⁶.

¹⁴ CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ)

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

¹⁵ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[...] **Buena fe.** - Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

¹⁶ Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la

La declaración de la menor víctima se ve corroborada con lo relatado en audiencia de juicio por *****, madre de la menor, quien en lo que interesa refirió que su hijo le contó lo sucedido con *****, que esta persona era empleado del negocio de su mamá, que su mamá le cuidaba a su hijo en las tardes pues ella trabajaba y su mamá pasaba por el niño al kínder y se lo llevaba a la tortillería donde laboraba el acusado; lo cual fue corroborado por la testigo *****, abuela del menor quien indicó que ella cuidaba a su nieto al salir del kínder y que lo llevaba al local donde estaba su tortillería, que ahí laboraba *****, quien incluso se llegó a ofrecer a cuidar al menor los domingos pero que esto le parecía incorrecto, además refirió que en dos ocasiones observó al acusado ***** con la bragueta abierta.

Si bien las referidas testigos no fueron testigos presenciales de los hechos, sí lo fueron de circunstancias que sucedieron después de los mismos, ya que el menor les contó lo sucedido con el acusado *****, dando cuenta del estado emocional en que se encontraba dicho menor; es decir, el alcance demostrativo que tiene el dicho de las referidas testigos, radica en que corrobora lo manifestado por la menor víctima y en acreditar la presencia en el lugar de los hechos tanto del acusado como del menor.

Aunado a lo anterior, se cuenta con lo declarado por *****, perito en psicología de la fiscalía General de Justicia en el Estado refirió que realizó un dictamen al menor identificado con las iniciales ***** encontrando que la menor presentaba un daño psicológico derivado de los hechos denunciados; por lo que es dable tomar en consideración su opinión experta, pues de no haber existido las agresiones sexuales, el menor no hubiese presentado alteración en su integridad psicológica.

Es por ello que se acreditaron los hechos acontecidos en el periodo del ***** de ***** del año ***** al ***** de ***** del año ***** , puesto que así lo estableció el menor, sin que se advirtiera que los hechos se extendieron o acontecieron como lo refirió la fiscalía, es decir del periodo del ***** de ***** de ***** al mes de ***** de ***** , pues al serle cuestionado al menor éste indicó que después él tuvo su propio ipad y ya no pasó, además la testigo ***** mencionó que el acusado ***** había dejado de laborar en el año ***** , además que del resto del material probatorio no se desprende información que las agresiones hubiesen continuado en el periodo del ***** de ***** del año ***** a ***** del año ***** .

Por otra parte, respecto al segundo de los elementos, se acreditó que **se realizó sin el consentimiento de la víctima**, esto pues incluso al momento de rendir su declaración en audiencia de juicio, el menor indicó tener ***** años de edad, que cuando acontecieron los hechos tenía entre ***** años de edad, además que se introdujo el acta de nacimiento de la misma donde se desprende que su fecha de nacimiento lo es el día ***** de ***** del año *****; por lo que es evidente que no tiene la facultad o la posibilidad volitiva para decidir entorno a esos acontecimientos sexuales, aunado al estado de vulnerabilidad en que se encontraba inmerso el pasivo que lo ponía en desventaja con relación al acusado, dada diferencia de edad con su agresor, indicando que a su corta edad no sabía que lo que le pedía ***** era algo malo; más aún, la víctima llegó hasta esta instancia para hacer del conocimiento de este Tribunal el hecho delictivo cometido en su contra, lo que en su caso también es un claro indicador de que no hubo consentimiento de su parte para que el sujeto activo le introdujera el miembro viril en su boca.

declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



CO000061799479

CO000061799479

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Como consecuencia del resultado de las pruebas se acredita el nexo causal, es decir, la relación causa efecto entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido, ya que como bien se advirtió el activo del delito introdujo su miembro viril por la vía oral del pasivo cuando este tenía entre ***** años de edad, vulnerando así el bien jurídico tutelado por este delito, que viene a ser la seguridad sexual del referido menor.

En razón a lo anterior, se estima acreditado el tipo penal en estudio, dadas las consideraciones vertidas en el estudio del delito.

Entonces los hechos demostrados constituyen el delito **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 268, segundo supuesto, primer párrafo 266 tercer supuesto, primer párrafo del Código Penal en vigor en el Estado.

Agravante

Precisado que fue el tipo penal de equiparable a la violación, se tiene que la fiscalía sustentó reproche acusatorio al tenor de la agravante prevista en el **artículo 269 último párrafo** del Código Penal vigente en el Estado que en lo conducente establece “*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud...*”

Lo que contrario a lo argumentado por la fiscalía, no aconteció en el caso concreto, en virtud de que debe atenderse el mandato constitucional que impide imponer una sanción no exactamente contenida en la ley, para ello la fiscalía debió de haber ajustado su propuesta fáctica a la normativa que invoca, pues en este caso para que pudiera actualizarse dicha agravante debía el acusado tener a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o haberse aprovechado de la confianza depositada en su persona en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, lo cual resulta importante pues la fiscalía en sus argumentos finales estableció que dicha confianza derivaba del hecho que *****laboraba en la tortillería, lo cual no encuentra soporte en alguna de las hipótesis contenidas dicho numeral, pues la relación laboral no se encuentra contenida en las mismas, es por ello, que **no quedó justificado** que el acusado *****se hubiera valido de la confianza depositada en su persona para cometer el ilícito.

7. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo de los activos, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente la prevista por los artículos 268 en relación al 266 tercer supuesto primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**. También se declara demostrada la **antijuridicidad**

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva.

7.1. Responsabilidad penal.

Ahora, en cuanto a la plena responsabilidad de ***** en la comisión de los delitos de **Equiparable a la violación**, acontecido en el periodo del *****de *****del año ***** al *****de *****del año ***** , cometidos en agravio

del menor identificado con las iniciales *****, del material probatorio desahogado en juicio, se deriva la plena participación del multicitado *****, como autor material, al haber intervenido de manera directa de acuerdo con el artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado.

Pues bien, para mejor ilustración de este tema, debe precisarse que para la acreditación del tópico que nos ocupa, como lo es la plena responsabilidad del acusado de mérito, la misma se acredita con la imputación clara, franca y directa que realizó la menor víctima *****, quien refirió conocer a *****, porque era empleado de su abuela en la tortillería señalándolo como la persona que lo agredió sexualmente de la forma ya descrita.

Además sirve como corroboración los dichos y señalamientos que realizaron –*****y *****, pues fueron precisas y contundentes en señalar en audiencia a la persona que identifican como *****, que lo conocen porque trabajaba en la tortillería, indicando que es quien viste playera blanca.

Por lo tanto, con estas pruebas, debidamente eslabonadas de manera lógica y jurídica se llega a la **plena certeza de la participación** que realizó de manera directa *****, en la comisión del delito de **equiparable a la violación**.

Con lo que se llega al convencimiento pleno, de que el acusado *****, ejecuta dolosamente la conducta típica que se le reprocha, por la que se ejerció acción penal en su contra, y ahora se le acusa formalmente; de tal suerte que es lógico y jurídico concluir que en términos del artículo 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, queda demostrada la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado *****, en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación**; cometido en perjuicio del menor de iniciales *****, el cual se dio por acreditado en éste mismo cuerpo resolutivo.

8. Sentido del fallo.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con las anteriores pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la participación del acusado *****, en la comisión del delito de **Equiparable a la violación** cometido en el periodo comprendido entre el *****de *****del año ***** al *****de *****del año *****; conducta que el acusado desplegó en términos de los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal vigente en el Estado; por lo que en consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del referido *****, por su plena responsabilidad penal en el delito ya referido; ello al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, por los motivos ya citados en esta determinación, se dicta una **sentencia absolutoria** a favor del acusado por el delito de **corrupción de menores**.

8.1 Contestación a los argumentos de la defensa.

Primeramente resulta parcialmente procedente pero inoperante el argumento de la defensa respecto a que el menor de iniciales *****no mencionó las circunstancias de tiempo en que fue agredido sexualmente, pues si bien es cierto que el menor no especificó qué días fueron los que sucedieron los hechos, no menos cierto es que de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia debe atenderse a la edad maduracional que presentaba el menor al momento en que acontecieron las agresiones, pues



CO000061799479

CO000061799479

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

es evidente su corta edad ya que indicó haber tenido entre ***** años de edad, por lo que derivado de su minoría de edad y su grado escolar no puede exigírsele detalles de tiempo, modo y lugar al menor; sin que resulte acertada la apreciación de la defensa respecto a que ahora el menor cuenta con ***** años de edad, sin embargo esto en nada demerita su declaración pues los actos acontecieron desde el mes de *****del año ***** al mes de *****del año ***** , cuando la capacidad de entendimiento y retención de los hechos se encontraba notoriamente disminuida precisamente por la corta edad maduracional, siendo evidente que el menor al recordar dichos actos los hace creíbles al ser degradantes a su persona y haberle ocasionado un impacto emocional lo cual le permitió recordar los mismos aun y con las circunstancias accidentales que indicó la defensa.

Así mismo la defensa argumentó que no debía otorgársele valor a los testimonios rendidos por *****y *****pues a su parecer éstos fueron obtenidos por referencias de terceros y que por ello debían desvirtuarse sus afirmaciones; argumento parcialmente procedente pero inoperante, pues dichos atestes atendieron únicamente a los hechos de los cuales tomaron conocimiento de manera personal y directa, es decir, sus testimonios se tomaron en cuenta para acreditar las circunstancias accidentales que soportan la versión del menor víctima, al ubicar a éste así como al acusado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las agresiones de carácter sexual.

Misma suerte corre el argumento respecto a que no debía tomarse en cuenta el dicho de ***** , puesto que el mismo se tomó en cuenta para acreditar la existencia del lugar de los hechos y no así para justificar la mecánica de los mismos.

Menciona la defensa que debe demeritarse valor a la declaración de la perito ***** pues ella misma indicó haber tenido acceso a la carpeta de investigación y que por lo tanto su dicho se encuentra contaminado; al respecto debe puntualizarse que resulta improcedente, esto en razón a que la experta señaló claramente la metodología que empleó para arribar válidamente a sus conclusiones como lo fue la entrevista clínica semi estructurada que sostuvo con el menor de iniciales ***** , detalló como la información que le fue proporcionada sustentó de manera adecuada sus conclusiones, siendo que la defensa por medio de su conainterrogatorio no acreditó que dicha información se encontrara viciada derivado del conocimiento previo que afirma la defensa tenía la perito al tener acceso a la carpeta de investigación, puesto que además no se estableció la fecha en que supuestamente la perito pudo haber consultado la carpeta para acreditar que la perito se encontraba contaminada, por lo cual su argumento resulta improcedente.

9. Individualización de la sanción.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencian de delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó un grado de culpabilidad entre el mínimo y el medio, estableciendo el artículo de la sanción a imponer, es decir, conforme al numeral 266 tercer supuesto primer párrafo.

Al respecto, cabe señalar que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe **partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo**, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Bajo este panorama, a juicio de este Tribunal en el presente caso la fiscalía no aportó pruebas para agravar la pena, por ende, se ubica al sentenciado *********, en un grado de culpabilidad **MÍNIMO**; en cuyo caso no es necesario realizar un estudio razonado de los lineamientos señalados en el artículo arriba señalado, pues tales exigencias deben colmarse cuando se imponga una pena superior a la mínima. Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

"PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta".

Ahora bien, tomando en consideración que quedó justificado que el menor víctima al momento de la comisión de los hechos contaba con entre ********* años de edad, es decir era menor de once años, se determinó imponer por su plena responsabilidad a *********, en la comisión del delito **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor *********; la pena de **266 tercer supuesto del primer párrafo**, lo que hace una **sanción de 15 QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**.

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

9. Reparación del daño. Con respecto a este rubro, que está contenido en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹⁷, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas

¹⁷ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de



de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁸

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144 del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente por ese motivo que el señor ***** tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía pidió se condenara al acusado al pago de la reparación del daño ocasionado a la víctima.

Pues bien, se considera procedente la petición de la Fiscalía, toda vez que está plenamente acreditado con la declaración rendida por la perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, *****, que la víctima que valoró, a razón del daño a su integridad psico emocional que presentó a consecuencia de los hechos denunciados, requiere de un tratamiento psicológico para superar tales eventos de no menos de un año con una sesión por semana en el ámbito privado.

Por ende, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño, consistente en pagar a favor de la menor víctima, a través de su legítima representante, el costo del tratamiento psicológico que requiere, el que será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia.

10. Suspensión de derechos y amonestación. Conforme lo disponen los artículos 52 y 55 del Código Penal del Estado, se amonesta al acusado, para que no reincida, y se le suspenden de sus derechos civiles y políticos, por el término que dure la pena impuesta.

11. Beneficios. Ahora bien, con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el Código Penal del Estado apunta sobre los diversos beneficios a que puede acceder todo acusado, como lo es el de la sustitución de la pena por el trabajo en beneficio de la comunidad, la sustitución de la pena por el pago de una sanción pecuniaria y el de la condena condicional, para lo cual se debe atender el quantum de la sanción impuesta, no

las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹⁸ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de *****, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/***** (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y

ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

debiendo exceder de dos, cuatro y cinco años de prisión respectivamente y en el caso concreto al ya referido acusado se le impuso una sanción que excede de las apuntadas; de ahí que se le niega el acceso a cada uno de esos beneficios.

12. Recurso. En términos del artículo **471** del **Código Nacional** de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

13. Comunicación de la resolución. En su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución a las autoridades que corresponda, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

14. Resolutivos.

PRIMERO: Ha quedado acreditado el delito de **Equiparable a la violación**; así como la plena participación de *********, en su comisión.

Así mismo **no se demostró la existencia** del hecho constitutivo del delito de **corrupción de menores**, así como tampoco la participación que se le reprochó al acusado *********; por ende, se decreta en su favor una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por el ilícito en mención.

SEGUNDO: Se condena a *****, por el delito de **equiparable a la violación**, a una pena de **15 QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**.

TERCERO: Se condena al acusado *********, al pago de la reparación del daño en los términos indicados en el apartado 9 de la presente resolución.

CUARTO: Conforme lo disponen los artículos 55 y 52 y 53, del Código Penal del Estado, se amonesta al acusado, para que no reincida, y se le suspenden de sus derechos civiles y políticos, por el término que dure la pena impuesta.

QUINTO: En su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución en turno, así como a las autoridades que corresponda, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: En términos del artículo **471** del **Código Nacional** de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

SÉPTIMO: Así lo resuelve y firma electrónicamente en nombre del Estado de Nuevo León, el Licenciado **Eduardo Hoyuela Orozco**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.